

Honorable.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Magistrado ponente Dr. **Fernando Augusto García Muñoz**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-2333-000-2020-01101-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
**DEMANDADOS:** CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. Y OTROS.  
**LLAMADO EN GTÍA.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 63 No. 49 A 31 piso 1 edificio Camacol – Medellín, Antioquia, identificada con el NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por la Doctora María Alejandra Zapata Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta con el presente documento. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Alfonso Heberto Velasco Pardo en contra de la Agencia Nacional Minera y otros y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en los llamamientos en garantía, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación por estados electrónicos del Auto Interlocutorio del 6 de junio de 2024 se efectuó el día 17 de junio de la misma anualidad el conteo del término de traslado inició a partir del 18,19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio y 2,3 y 4 de julio (los días 22, 23, 30 de junio y 1, 2 de julio no se tienen en cuenta por ser días no laborables), por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

## CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Solicitud de sentencia anticipada por la configuración de:

- **Legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- **Cosa juzgada.**

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

### 1. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que los contratos de seguros materializados en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** no ofrecen cobertura material. Lo anterior, en razón a que el objeto del litigio versa sobre los deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: "19. *Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones*; 21. *La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro*".

Adicional a ello, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que sí los hechos ocurrieron el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante y la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 se confirma que el contrato de seguro no se encontraba vigente para la fecha de acaecimiento de los hechos. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura tal y como se ha señalado anteriormente.

Sobre la legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al*

demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado”.<sup>1</sup>

A partir de lo anterior se evidencia que no existe legitimación en la causa por pasiva de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pues los contratos de seguro vinculados al presente asunto no ofrecen cobertura temporal y material, es decir, no podrá predicarse la obligación indemnizatoria al no cumplirse las condiciones bajo las cuales se pactó el negocio jurídico documentado en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2.** Por lo tanto, hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior, con fundamento en la Sentencia No. 221 de 2020<sup>2</sup> que reza lo siguiente:

*En consonancia tanto con los antecedentes facticos (que se resumen en el trámite adversarial propuesto por la parte codemandada y su respectiva confrontación esgrimida por el llamado en garantía), como los legales, jurisprudenciales y doctrinales, constituye el núcleo opositor, **básicamente que sea declarada la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A., respecto de la responsabilidad contractual aseguraticia que le pudiera asistir frente a la Fundación Clínica del Norte por los hechos materia de discusión de la parte aquí codemandante, habida cuenta que, para la primera reclamación efectuada a la aquí llamante, acorde con el clausulado, la póliza de seguro N° 65-03-101040753 aún no se encontraba vigente.** (negrilla fuera del texto original)*

Es decir que, cuando se presentan eventos donde el contrato de seguro no ofrece cobertura ya sea material o temporal, no existe otro camino mas que declarar configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su responsabilidad contractual depende única y exclusivamente del contenido de la póliza.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Juzgado primer Administrativo del Circuito de Medellín. Radicado: 05001-31-03-001-2019-00403-00

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica algunos artículos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha tenido a bien el legislador, incorporar la figura denominada sentencia anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 no ofrece cobertura temporal ni material y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 no ofrece cobertura material teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

**1.2. Se acreditó la falta de cobertura material por la ocurrencia de las exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2.**

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a unos deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante, el señor **Alfonso Heberto Velasco Pardo**. Sin embargo, dichas circunstancias se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2**. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos*

señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro<sup>3</sup>.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2**, señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

### Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.
- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por los supuestos deslizamientos de alud de tierra que supuestamente han ocurrido por la indebida ejecución de la actividad de minería por parte de la entidad asegurada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** Así las cosas, en caso de que se estructurara la acción a partir de este daño tribuyera remota e hipotéticamente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** la responsabilidad por alguna acción u omisión esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas. Así mismo si se llegare a determinar que el mismo es por consecuencias de fenómenos naturales.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.*

*(...)*

*2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*

*b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.*

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.*

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

*“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:*

*Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

*1.2.1.1. En la carátula:*

*1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.*

*1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

*1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)*

***Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

*“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”.*

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

*“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.*

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, se evidencia que se configuró las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** por lo tanto, ésta deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

## **2.2. Falta de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2.**

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que los hechos ocurrieron el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante. Sin embargo, el contrato de seguros no se encontraba vigente para esta fecha, pues la vigencia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022, fecha para la cual aún no se había estructurado la supuesta afectación al demandante. Por lo tanto, el contrato no podrá afectarse pues no presta cobertura temporal ni material para los hechos objeto del litigio.

La **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 opera bajo la modalidad de cobertura denominada ocurrencia tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

## Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

### 1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que en el caso particular, los hechos ocurrieron cuando se presentaron los derrumbes y/o alud de tierra que supuestamente afectaron la Finca Veracruz, esto es el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019, fechas para la cual no se encontraba vigente el contrato de seguros materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022. Razón por la cual no existen elementos para afectar dicha póliza.

Por lo anterior, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2018 y 2019, es decir por fuera de la vigencia del mencionado contrato. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora y por lo tanto deberá ser desvinculada del presente asunto.

En conclusión, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que los contratos de seguros materializados en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** no ofrecen cobertura material. Lo anterior, en razón a que el objeto del litigio versa sobre los deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: "19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro". Adicional a ello, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que sí los hechos ocurrieron el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante y la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 se confirma que el contrato de seguro no se encontraba vigente para la fecha de acaecimiento de los hechos. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa

material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura tal y como se ha señaló anteriormente.

**2. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR QUE SE CONFIGURÓ LA COSA JUZGADA AL SER UN HECHO DISCUTIDOS EN UN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR QUE CULMINÓ CON UN PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

La parte actora presenta medio de control de reparación directa por la supuesta causación de unos daños ambientales emergentes en la finca Veracruz de propiedad del señor Alfonso Heberto Velasco Pardo, sin embargo a pesar de que la Personería Municipal de Yumbo fue quien instaura acción popular que actualmente cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00100, es de recalcar que esta acción se presentó con el objetivo de a protección de los derechos colectivos de la comunidad asentada en la quebrada Peñalisa, por lo que lo aquí reclamado inmersamente se encuentra en dicha acción popular. Siendo, así las cosas, existiría cosa juzgada y por lo tanto el despacho deberá declarar probada esta excepción.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que la cosa juzgada es:

*“(…) LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA - Fundamento. **La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.** En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(…) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)***

Del texto anterior se logra entender con claridad que la cosa juzgada opera cuando el objeto del litigio ya ha sido discutido en otra sentencia judicial, situación que claramente ocurren en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica algunos artículos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección tercera- subsección B. Radicado número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220). Del 26 de junio de 2014.

tenido a bien el legislador, incorporar la figura denominada sentencia anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración de la cosa juzgada teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

En el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali se adelantó acción popular por parte de la personería municipal de Yumbo contra **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** tal y como se aprecia en la imagen adjunta:

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00100-00  
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO Y OTROS  
ACCIONADO : CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. Y OTROS  
ACCIÓN : POPULAR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**Accionante:** Personería Municipal de Yumbo.

**Coadyuvante del accionante:** Municipio de Yumbo.

**Los Accionados:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S., Cementos San Marcos y Agencia Nacional de Minería.

En el mencionado proceso las pretensiones fueron las siguientes:

## PRETENSIONES

La parte accionada solicita se ampare los derechos e intereses colectivos de la comunidad de "la vereda Manga Vieja" asentada en la rivera de la quebrada "Peñaliza" del municipio de Yumbo, afectada por el deslizamiento de tierra y materiales estériles en el área de propiedad de la Sociedad Mineros de Vijes S.A.S.

Así las cosas, se ordene a la Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S. –Cementos San Marcos, que de manera inmediata realicen obras tendientes a la mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido, donde se fijen cronograma de actividades para su cumplimiento.

Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca<sup>1</sup> –CVC-, cumplir con su función de controlar, vigilar y sancionar, para el cumplimiento de los parámetros y protocolos necesarios para la protección y solución de este problema ambiental.

Proceso que finalmente se profirió sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 en la que se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento así:

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2019, que se concreta en lo siguiente:

*"... Por parte y a cargo de Cementos San Marcos:*

- I. Mantener el Plan de Contingencia activa, el cual se ha venido llevando a cabo, hasta la finalización de las obras.*
- II. Realizar estudios técnicos para encontrar la mejor alternativa que garantice el menor riesgo residual posible. El mencionado estudio abarcará las siguientes opciones:*
  - a. Quitar material*
  - b. Dejar material: obra box culvert.*
  - c. Mixto, sólo retirar material superior + box culvert.*
- III. Previo estudio técnico que nos llevará a la conclusión sobre qué alternativa escoger y que asegure el menor riesgo residual se ejecutarán las obras que se concluyan mediante dicho estudio que aseguren el menor riesgo residual, o nuevas alternativas que logren disminuir*

aún más dicho riesgo.

- IV. *Presentar el Cronograma de Trabajo en audiencia de Pacto de Cumplimiento por Cementos San Marcos para la aprobación del Juez, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las partes, bien sea por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debido a una variación de las condiciones climatológicas del área de trabajo, permisos ambientales o cualquier otro trámite similar. El cual se anexa al presente documento.*

A cargo de Corporación Ambiental CVC:

- I. *Realizar el debido seguimiento, en el marco de las acciones de gestión del riesgo, con respecto aquellas obras que inicie Cementos San Marcos, que no requieran permisos, ni autorizaciones ambientales.*
- II. *Tramitar, de manera diligente, aquellas solicitudes de actividades u obras que requieran permisos ambientales.*

...<sup>13</sup>

El accionante, coadyuvante y accionados y/o representantes legales de las entidades deberán rendir informe sobre el cumplimiento periódico de lo pactado y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

Por lo anterior, nótese que los perjuicios reclamados por el aquí demandante ya fueron resueltos a través de un proceso de acción popular que culminó con la aprobación de un pacto de cumplimiento, pues en la parte resolutive de la providencia se determinó lo siguiente:

En el acuerdo se contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar esta Juzgadora; todo ello en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto con el que se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Por lo que no es procedente continuar con este asunto al existir cosa juzgada. Toda vez que si bien es cierto en la acción popular no se presentó una pretensión concreta para los supuestos perjuicios ocasionados al aquí demandante, es también cierto que en la providencia proferida por el operador judicial quedo establecido que **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** deberá realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido. Por lo tanto, entiéndase incluidos los que eventualmente el demandante está reclamando y remotamente se acrediten.

En conclusión, los hechos aquí ventilados ya fueron inmersamente desarrollados y fallados en un proceso de acción popular, por lo tanto, ha operado la cosa juzgada y el despacho deberá declararla y terminar el mencionado proceso, máxime cuando con la sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 se aprobó el pacto de cumplimiento dando fin al asunto, pues de seguir adelante con el proceso se configuraría una doble indemnización y un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora.

### CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### I. FRENTE A LOS “HECHOS Y OMISIONES” DE LA DEMANDA

**Frente al hecho denominado “1-”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que por “*indebida ejecución de la explotación minera*” hayan ocurrido deslizamientos de masa. Se trata de apreciaciones meramente subjetivas con carente material probatorio que realiza el apoderado de la parte actora. Máxime cuando **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** en el momento procesal oportuno indicó que cuenta con las licencias para ejecutar dicha actividad minera de manera diligencia perita y cuidadosa, adicionalmente ha implementado y desarrollado medidas de mitigación consistentes en remoción de tierra, entre otros. Por lo tanto, los deslizamientos de masa obedecen a situaciones topográficas, fallas geológicas y causas naturales como lluvias excesivas que desestabilizan el terreno y causan los aludes de tierra. Situaciones que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas. Tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original – Informe de visita realizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

**Es importante tener en cuenta que alrededor de la disposición de estériles de una mina (escombrera), siempre se va a estar rodeado por factores naturales que pueden desencadenar un deslizamiento en la escombrera y los factores de diseño que favorecen la inestabilidad, los cuales son determinantes a la hora de la construcción de la misma.**

**Dentro los factores a tener en cuenta en la escombrera de Cementos San Marcos están:**

**Presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona, presencia de aguas de escorrentía hacia la parte superior.**

Es decir que después de realizar una visita técnica por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca se evidenció que, por la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero. Siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en la ocurrencia del hecho que hoy se discute. En ese sentido se exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito.

- Por otro lado, a mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **19 de junio de 2018**. Lo mencionado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “2-”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **13 de octubre de 2018**. Lo mencionado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.
- Por otro lado, no es cierto que “*las medidas de mitigación fueran ineficaces*” pues de acuerdo a la información que reposa en el plenario, los deslizamientos de masa obedecen a situaciones topográficas, fallas geológicas y causas naturales como lluvias excesivas que desestabilizan el terreno y causan los aludes de tierra. Tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original – Informe de visita realizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

**Es importante tener en cuenta que alrededor de la disposición de estériles de una mina (escombrera), siempre se va a estar rodeado por factores naturales que pueden desencadenar un deslizamiento en la escombrera y los factores de diseño que favorecen la inestabilidad, los cuales son determinantes a la hora de la construcción de la misma.**

**Dentro los factores a tener en cuenta en la escombrera de Cementos San Marcos están:**

**Presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona, presencia de aguas de escorrentía hacia la parte superior.**

Es decir que después de realizar una visita técnica por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca se evidenció que, por la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero. Siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en la ocurrencia del hecho que hoy se discute. En ese sentido se exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito.

**Frente al hecho denominado “3-”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **24 de febrero de 2019**. Lo mencionado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “4-”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **12 de octubre de 2019**. Lo mencionado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

- No le consta a la compañía de manera directa que el 12 de octubre de 2019 las autoridades de prevención de riesgos de Yumbo hayan puesto en alerta a las comunidades del sector para prevenir posibles desastres, se trata de actuaciones realizadas por terceros diferentes a la compañía aseguradora. Así mismo es importante señalar que las alertas se presentaron por la ola invernal y la excesiva de lluvias, lo que generaba inestabilidad en el terreno.

**Frente al hecho denominado “5-”:** No le consta a mi prolijada de manera directa lo señalado en este hecho, máxime cuando no se relaciona de manera clara y concreta a cuáles contratistas se refiere ni cual fue la entidad contratante. Sin embargo, la compañía aseguradora no ha realizado gestiones o actividades a través de sus colaboradores en esta zona por lo que desconoce las actividades que se hayan adelantado. Por lo tanto, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “6-”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **18 de diciembre de 2019**. Lo mencionado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “7-”:** No le consta a mi prolijada de manera directa lo señalado en este hecho toda vez que la compañía no fue parte del proceso. Sin embargo, obra en el plenario la sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali en la que se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento así:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2019, que se concreta en lo siguiente:

**\*... Por parte y a cargo de Cementos San Marcos:**

- I. *Mantener el Plan de Contingencia activa, el cual se ha venido llevando a cabo, hasta la finalización de las obras.*
- II. *Realizar estudios técnicos para encontrar la mejor alternativa que garantice el menor riesgo residual posible. El mencionado estudio abarcará las siguientes opciones:*
  - a. *Quitar material*
  - b. *Dejar material: obra box culvert.*
  - c. *Mixto, sólo retirar material superior + box culvert.*
- III. *Previo estudio técnico que nos llevará a la conclusión sobre qué alternativa escoger y que asegure el menor riesgo residual se ejecutarán las obras que se concluyan mediante dicho estudio que aseguren el menor riesgo residual, o nuevas alternativas que logren disminuir*

aún más dicho riesgo.

- IV. *Presentar el Cronograma de Trabajo en audiencia de Pacto de Cumplimiento por Cementos San Marcos para la aprobación del Juez, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las partes, bien sea por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debido a una variación de las condiciones climatológicas del área de trabajo, permisos ambientales o cualquier otro trámite similar. El cual se anexa al presente documento.*

A cargo de Corporación Ambiental CVC:

- I. *Realizar el debido seguimiento, en el marco de las acciones de gestión del riesgo, con respecto aquellas obras que inicie Cementos San Marcos, que no requieran permisos, ni autorizaciones ambientales.*
- II. *Tramitar, de manera diligente, aquellas solicitudes de actividades u obras que requieran permisos ambientales.*

...<sup>3</sup>

El accionante, coadyuvante y accionados y/o representantes legales de las entidades deberán rendir informe sobre el cumplimiento periódico de lo pactado y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

Por lo anterior, nótese que los perjuicios reclamados por el aquí demandante ya fueron resueltos a través de un proceso de acción popular que culminó con la aprobación de un pacto de cumplimiento, pues en la parte resolutive de la providencia se determinó lo siguiente:

En el acuerdo se contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar esta Juzgadora; todo ello en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto con el que se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Por lo que no es procedente continuar con este asunto al existir cosa juzgada. Toda vez que si bien es cierto en la acción popular no se presentó una pretensión concreta para los supuestos perjuicios ocasionados al aquí demandante, es también cierto que en la providencia proferida por el operador judicial quedo establecido que CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. deberá realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido. Por lo tanto, entiéndase incluidos los que eventualmente el demandante esta reclamando y remotamente se acrediten.

**Frente al hecho denominado “8-”:** No es cierto como esta planteado. De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se logra evidenciar que todas las entidades demandadas, en especial CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. han gestionado todas las actuaciones humanamente posibles con el fin de mitigar las fallas que presenta este terreno, pues recordemos que este sector presenta una falla geológica, humedad intensas y sumado a ello, las condiciones climáticas hacen que el terreno se desestabilice y movilice sus componentes naturales como rocas, plantaciones, alud de tierra, de forma desastrosa.

## II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, máxime cuando el material probatorio aportado da cuenta de la configuración de la eximente de responsabilidad denominado – fuerza mayor y caso fortuito.

**Frente la pretensión denominada “1.”:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a las entidades demandadas, en especial a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** por los perjuicios aquí reclamados. Lo anterior, toda vez que no existe correlación probatoria que permita concluir que por parte de las entidades vinculadas se haya ejercido alguna acción u omisión que haya conllevado al desenlace de los hechos, por el contrario, se encuentra acreditado que, por la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero lo que ha ocasionado los derrumbes. Siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en acciones que exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito.

Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente la pretensión denominada “2.”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en especial a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** a indemnizar al aquí demandante por concepto de daño ambiental emergente toda vez que, la parte actora pretende indemnización sin acreditar en debida forma su causación. De tal suerte únicamente se aporta un informe de visita realizado por un ingeniero forestal que no cumple con las exigencias de informe técnico o dictamen pericial. Lo anterior, toda vez que el mencionado documento no relaciona de forma detallada y concreta que métodos cualitativos, cuantitativos, técnicos, topográficos y demás que supuestamente utilizó para aseverar con total firmeza que se han causado unos daños en la Finca Veracruz de propiedad del aquí demandante por la suma de \$4.033.766.514,00 y que los mismo son como consecuencia de la extracción de minería por parte de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**, cuando su conocimiento es pobre en temas relacionados con la minería, es decir no conoce las causas o efectos de esta actividad como para aseverar que esta fue la causa de los supuestos daños que plantea la parte actora. Así mismo en el documento no se han plasmado todas las categorías de estudio, esto es las fallas del terreno, las condiciones climáticas, el exceso de humedad del terreno, la ubicación y estructura del terreno ya que se encuentra en relieve inclinado en la base, es decir solo se limitó a indicar un valor de manera apresurada sin realizar un estudio a fondo del caso, pues de haber hecho había indicado que el terreno presenta fallas y condiciones climáticas que no le favorecen a su estabilidad.

Frente la pretensión denominada “3.”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **A. SE QUEBRANTÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD AL ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL DE EXIMENTE DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.**

Las supuestas afectaciones materiales del bien inmueble objeto del presente litigio no son atribuibles a las entidades demandadas, en especial a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** Al contrario, como se detallará en líneas siguientes, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado que los deslizamientos de tierra o desastres naturales ocurridos son consecuencia de la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas esorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero. Es decir, que los hechos, situaciones o ambientes que generaron el defecto en el terreno son totalmente ajenas al actuar de las entidades anteriormente señaladas, pues fueron causas externas, actuaciones propias de la naturaleza, fallas geológicas del sector o terrenos siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en hechos que exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito. Ahora bien, habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando sobrevenga algún evento irresistible, imprevisible o exterior a la voluntad del demandado, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad. Para tal efecto el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado lo siguiente frente a los eximentes de responsabilidad<sup>5</sup>:

*CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Efectos La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: **fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la***

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Radicado: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548)

responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas y una vez revisado el documento denominado “Informe de visita” elaborado por el **la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** en el cual se concluye que los deslizamientos de masa obedecen a situaciones topográficas, fallas geológicas y causas naturales como lluvias excesivas que desestabilizan el terreno y causan los aludes de tierra. Tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original – Informe de visita realizado por esta corporación:

**Es importante tener en cuenta que alrededor de la disposición de estériles de una mina (escombrera), siempre se va a estar rodeado por factores naturales que pueden desencadenar un deslizamiento en la escombrera y los factores de diseño que favorecen la inestabilidad, los cuales son determinantes a la hora de la construcción de la misma.**

**Dentro los factores a tener en cuenta en la escombrera de Cementos San Marcos están:**

**Presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona, presencia de aguas de escorrentía hacia la parte superior.**

Es decir que después de realizar una visita técnica por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca se evidenció que, por la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terreno. Siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en la ocurrencia del hecho que hoy se discute. En ese sentido se exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito.

En ese sentido, la configuración de los eximentes de responsabilidad tales como: fuerza mayor y/o caso fortuito, dentro del proceso que nos ocupa quebrantó el nexo de causalidad, pues el supuesto daño sufrido y la causación de este se derivan de actuaciones propias de la naturaleza y condiciones geológicas del terreno, los cuales por más actuaciones de mitigación que realicen las entidades demandadas pues no pueden controlar, por el mismo hecho de que son impredecibles e irresistibles. Por ejemplo, se podrá eventualmente predecir si va a llover o no pero no se puede controlar o adivinar la cantidad e intensidad de lluvia, ni mucho menos si las fallas geológicas son profundas o superficiales. Por lo que estos hechos propios de la naturaleza son los que gobiernan y determinan la estabilidad del terreno.

Por otra parte, para tener por probada la existencia de responsabilidad, no es suficiente con demostrar la existencia cierta de un daño, sino que debe acreditarse que este es consecuencia de la acción u omisión adelantada por la administración. Situación que no ocurre en el caso en concreto, pues los hechos no ocurrieron por actuaciones u omisiones propias de las entidades demandadas, en especial de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** si no por hechos ajenos a estos. En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que, por contera, infieren la presencia de un

eximente de responsabilidad, esto es: fuerza mayor y caso fortuito. Encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de las demandadas.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** por encontrarse configuradas la causal de eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor – caso fortuito. Lo anterior, toda vez que los deslizamientos de tierra o desastres naturales ocurridos son consecuencia de la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero. Es decir, que los hechos, situaciones o ambientes que generaron el defecto en el terreno son totalmente ajenas al actuar de las entidades anteriormente señaladas, pues fueron causas externas, actuaciones propias de la naturaleza, fallas geológicas del sector o terrenos siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en hechos que exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito y no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

## **B. INDEBIDA ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EMERGENTE.**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño ambiental emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, los hechos aquí plasmados ocurrieron por situaciones totalmente ajenas a la voluntad de las entidades demandadas, en especial de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** toda vez que, por la presencia de alta humedad, relieve inclinado en la base, presencia de fallas en la zona y presencia de aguas escorrentía hacia la parte superior se generan inestabilidad en el terrero. Siendo estas situaciones propias de la naturaleza concluyentes en la ocurrencia del hecho que hoy se discute. En ese sentido se exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas por la configuración de la fuerza mayor y caso fortuito. En tercer lugar, únicamente se allegó al plenario un informe que no cumple las exigencias de un informe técnico o un dictamen pericial, pues el ingeniero no se ocupó en determinar qué factores ambientales, geológicos y de actividades externas fue los que ocasionaron los derrumbes, pues de manera anticipada e irresponsable atribuye tal situación a la explotación de Minería por parte de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** por el supuesto uso de dinamita cuando esta está totalmente prohibida y no es de uso por parte de esa asociación. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Ahora bien, es importante señalar que nos encontramos frente a una justicia rogada, por lo que el demandante al acudir a la jurisdicción debe si o si cumplir con su carga probatoria que soportes los supuestos mencionados en el libelo introductorio, pues no puede afirmar de manera deliberada la causación de un daño sin tan siquiera acreditarlo. A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha determinado lo siguiente en relación a la carga de la prueba:

---

<sup>6</sup>Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429)

*“OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.** (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.º 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)*

Por lo anterior, es la parte actora a quien le corresponde acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionados en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo el mismo brilla por su ausencia, puesto que el actor no ha ocupado en probar cuales fueron las actuaciones antijuridicas, el daño y el nexo causal entre que fundamentaron la litis en cabeza del **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** máxime cuando se trata de un proceso que debe analizarse bajo los efectos de la falla probada y a razón de la ausencia de material probatorio el fallador deberá indudablemente negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el **informe visita de verificación y valoración de daños ambientales** realizado por el ingeniero forestal Carlos González Rodríguez no cumple con las exigencias de informe técnico o dictamen pericial. Lo anterior, toda vez que el mencionado documento no relaciona de forma detallada y concreta que métodos cualitativos, cuantitativos, técnicos, topográficos y demás utilizó para aseverar con total firmeza que se han causado unos daños en la Finca Veracruz de propiedad del aquí demandante por la suma de \$4.033.766.514,00 y que los mismo son como consecuencia de la extracción de minería por parte de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**, cuando su conocimiento es pobre en temas relacionados con la minería y estudios físicos en manejo de dinamita, es decir no conoce las causas o efectos de esta actividad como para aseverar que esta fue la causa de los supuestos daños que plantea la parte actora.

Así mismo en el documento no se han plasmado todas las categorías de estudio, esto es las fallas del terreno, las condiciones climáticas, el exceso de humedad del terreno, la ubicación y estructura del terreno ya que se encuentra en relieve inclinado en la base, es decir solo se limitó a indicar un valor de manera apresurada sin realizar un estudio a fondo del caso, pues de haber hecho había indicado que el terreno presenta fallas y condiciones climáticas que no le favorecen a su estabilidad.

En el documento se menciona que se realiza un recorrido y que se evidencia daños en vegetación, al suelo, al agua y también afectaciones sociales, sin embargo, no individualiza cuáles son esas

afectaciones concretas, es decir lo señala de manera amplia y general sin indicar de manera concreta cual fue ese supuesto daño o afectación, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

#### 2. RECORRIDO DE LA VISITA

Se realizó en el horario de las 9 a 11 am del miércoles 4 de marzo del 2020, iniciando por la parte inferior, recorriendo el territorio por la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Peña Lisa.

Se revisó la totalidad de la extensión de la afectación comprobando que se han presentado daños a la vegetación, al suelo al agua y también afectaciones sociales, no solo en la finca Veracruz, sino en los predios aledaños.



Recorrido de la visita se observa el daño ambiental en el curso de agua (exagerada sedimentación) y en el entrono.

De la imagen anterior se evidencia que el ingeniero de manera amplia generaliza en indica la presencia de unos supuestos daños, pero no indica con claridad que tipos de daños hace referencia, máxime cuando las fotografías aportadas no dan cuenta de ningún daño, pues lo único que se logra apreciar son una montañas con vegetación lo cual no indica la causación de algún daño o perjuicio.

En la misma línea, el ingeniero González indica que se han presentado derrumbes por el uso de dinamita por parte de la empresa **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** tal y como se observa en la imagen adjunta:

#### 4. OBSERVACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

El derrumbe presentado en el predio vecino de propiedad de la Cementera San Marcos SAS, ha sido causado por explosiones de dinamita mal utilizada, en las actividades mineras sin emplear la práctica del terraceo. Hecho evidente en el estado del talud de territorio y que, además podrá ser comprobado con un análisis físico químico del suelo de la zona afectada.

Esta actividad ha dejado la zona pendiente totalmente desestabilizada, poniendo en riesgo la finca Veracruz y la comunidad localizada aguas abajo del sitio de explotación minera.

Los daños están representados en afectaciones a la vegetación, el suelo al agua y también afectaciones sociales, a la finca Veracruz y los predios aledaños,

Sin embargo, del texto anterior se logra evidenciar que el ingeniero realiza esta apreciación sin tan siquiera realizar pruebas físico químicos, a pesar de que superficialmente las menciona, no indica que tipo de prueba física utilizo, la cantidad, que medidores utilizo, cuales fueron las formulas que utilizó para finalmente concluir que en el sector hay presencia de este elemento químico. Por lo que nótese que el señor González sin tener conocimientos profesionales en temas físicos se impulsa a señalar que en el sector hay presencia de dinamita sin acreditar tal hecho. Adicionalmente, de acuerdo con las pruebas aportadas por nuestro asegurado **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** se

evidencia que la actividad de minería que estos ejercen de manera legal la realizan sin utilizar este explosivo.

Así mismo, en el informe se plantea un título denominado “**5. valoración de los daños**” en el que indica factores como el “**agua, el suelo, la vegetación, daños sociales y valoración de la acción de protección y conservación ambiental realizada por los propietarios de la finca Veracruz**” todos haciendo relación a todo la población que vive por la quebrada peña lisa, es decir ni siquiera son afectaciones directas de la finca de propiedad del aquí demandante, por lo que la parte actora de manera antitécnica reclama por bienes baldíos, es decir que su propiedad se encuentra a cargo del Estado siendo esto totalmente improcedente y a todas luces descabellado, pues dentro de nuestra jurisdicción colombiana se permite la apropiación de bienes que por su naturaleza, condiciones o simplemente por titularidad le corresponde al Estado.

En el subcapítulo denominado “**5.2. el suelo**” nótese como lo plante el ingeniero:

**5.2. El Suelo**  
Restauración del suelo en toda la extensión de la afectación, cuatro hectáreas. Costo de la restauración ciento cincuenta millones de pesos \$150.000.000.  
Además, la valoración en este caso se concentra en el costo del retiro de todo el material de tierra y rocas, que ha caído al cauce de la quebrada Peña Lisa. El costo estimado de esta actividad es de veinticinco millones de pesos \$75.00.000.

Del texto anterior se evidencia que no se explica como se determina el valor de la supuesta afectación al suelo máxime cuando señala “suelo” sin determinar con claridad si hace referencia al suelo donde esta ubicada la finca Veracruz o si por el contrario se refiere al suelo general de toda la comunidad ubicada en la quebrada peñalisa. Pues se recuerda que los acontecimientos de deslizamientos han afectado a toda esta población no únicamente a la finca de propiedad del demandante. Sin embargo, los mismo han sido consecuencia por fenómenos naturales y condicione geológicas del terreno lo cuales son situaciones ajenas a las entidades aquí demandadas.

Lo mismo sucede con el subcapítulo denominado “5.3 la vegetación” donde se indican unos supuestos daños a la vegetación del lecho de la quebrada sin indicar de manera detallada que tipo de vegetación se afectó o que pérdida tuvo el actor, estas situaciones brillan totalmente por su ausencia, pues el informe es pobre en señalar este tipo de situación. Veamos:

**5.3. La Vegetación**  
Readecuación del entorno y la vegetación del lecho de la quebrada y el talud alledaño al lecho de la quebrada, una vez se retire el material de tierra y rocas. Con un costo de quinientos noventa y un millones, setecientos ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos \$591.708.257.



Área de Reserva de la Quebrada Peña Lisa, afectada en el suelo y vegetación por la acción destructiva del derrumbe.



Área de la quebrada, sin la afectación años atrás, durante el tiempo de conservación de esta.

De las fotografías anteriormente señaladas que reposan en el informe, no se extrae que tipo de vegetación se afectó pues lo que vagamente se logra apreciar es en la imagen uno, unas partes muy pequeñas sobre un pastal verde y en la segunda imagen el cauce de una quebrada las cuales no entiende el suscrito cual fue la verdadera vegetación que supuestamente se afectó. Por lo tanto, el despacho no podrá tener en cuenta dicho documento pues el mismo no es contundente para acreditar los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora.

Por otro lado, en el subcapítulo denominado “**5.4. daños sociales**” se realiza una apreciación meramente subjetiva y que no tiene relación directa con las supuestas afectaciones que sufrió la finca Veracruz, toda vez que señala que “la población localizada aguas abajo” se encuentra en un sitio de alto riesgo, pero no se trata de una circunstancia directa con el demandante sino de la población en general. Veamos:

#### 5.4. Daños sociales

La población localizada aguas abajo del sitio de la afectación, está en alto riesgo, sobre todo en las épocas de lluvias, porque la quebrada se represará y romperá el dique de tierra creando una avenida que se producirá muchos daños en los bienes y la vida de los habitantes de Manga Vieja y San Marcos. Es cierto que en la zona llueve poco, pero la precipitación media es de unos 600 mm al año, que pueden caer en varios aguaceros en un corto espacio de tiempo, causando los daños ya enunciados. El costo de este daño sólo podrá ser evaluado después del desastre que se desarrolle por esta situación.



Aguas abajo, curso de agua, que puede afectar la población aledaña, Manga vieja.

Es decir, que el ingeniero plantea esta situación como una afectación de la finca Veracruz sin tan siquiera relación su conexión de una entre otra, pues del texto de la imagen anterior se evidencia que el supuesto riesgo es de toda la población, situación que ya fue resuelta a través del medio de acción popular y en la cual se aprobó el pacto de cumplimiento, por lo que esta situación ya fue resuelta y ni puede ser objeto del presente litigio al ser cosa juzgada.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**C. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

**D. SE CONFIGURÓ LA COSA JUZGADA AL SER UN HECHO DISCUTIDOS EN UN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR QUE CULMINÓ CON UN PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

La parte actora presenta medio de control de reparación directa por la supuesta causación de unos daños ambientales emergentes en la finca Veracruz de propiedad del señor Alfonso Heberto Velasco Pardo, sin embargo a pesar de que la Personería Municipal de Yumbo fue quien instaura acción popular que actualmente cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00100, es de recalcar que esta acción se presentó con el objetivo de a protección de los derechos colectivos de la comunidad asentada en la quebrada Peñalisa, por lo que lo aquí reclamado inmersamente se encuentra en dicha acción popular. Siendo, así las cosas, existiría cosa juzgada y por lo tanto el despacho deberá declarar probada esta excepción.

El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que la cosa juzgada es:

---

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección tercera- subsección B. Radicado número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220). Del 26 de junio de 2014.

*“(…) LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA - Fundamento. **La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.** En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(…) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)***

Del texto anterior se logra entender con claridad que la cosa juzgada opera cuando el objeto del litigio ya ha sido discutido en otra sentencia judicial, situación que claramente ocurren en el presente asunto, toda vez que en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali se adelantó acción popular por parte de la personería municipal de Yumbo contra **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** tal y como se aprecia en la imagen adjunta:

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00100-00  
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO Y OTROS  
ACCIONADO : CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. Y OTROS  
ACCIÓN : POPULAR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**Accionante:** Personería Municipal de Yumbo.

**Coadyuvante del accionante:** Municipio de Yumbo.

**Los Accionados:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S., Cementos San Marcos y Agencia Nacional de Minería.

En el mencionado proceso las pretensiones fueron las siguientes:

## PRETENSIONES

La parte accionada solicita se ampare los derechos e intereses colectivos de la comunidad de "la vereda Manga Vieja" asentada en la rivera de la quebrada "Peñaliza" del municipio de Yumbo, afectada por el deslizamiento de tierra y materiales estériles en el área de propiedad de la Sociedad Mineros de Vijos S.A.S.

Así las cosas, se ordene a la Sociedad de Mineros de Vijos S.A.S. –Cementos San Marcos, que de manera inmediata realicen obras tendientes a la mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido, donde se fijen cronograma de actividades para su cumplimiento.

Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca<sup>1</sup> –CVC-, cumplir con su función de controlar, vigilar y sancionar, para el cumplimiento de los parámetros y protocolos necesarios para la protección y solución de este problema ambiental.

Proceso que finalmente se profirió sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 en la que se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento así:

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2019, que se concreta en lo siguiente:

*"... Por parte y a cargo de Cementos San Marcos:*

- I. Mantener el Plan de Contingencia activa, el cual se ha venido llevando a cabo, hasta la finalización de las obras.*
- II. Realizar estudios técnicos para encontrar la mejor alternativa que garantice el menor riesgo residual posible. El mencionado estudio abarcará las siguientes opciones:*
  - a. Quitar material*
  - b. Dejar material: obra box culvert.*
  - c. Mixto, sólo retirar material superior + box culvert.*
- III. Previo estudio técnico que nos llevará a la conclusión sobre qué alternativa escoger y que asegure el menor riesgo residual se ejecutarán las obras que se concluyan mediante dicho estudio que aseguren el menor riesgo residual, o nuevas alternativas que logren disminuir*

aún más dicho riesgo.

- IV. *Presentar el Cronograma de Trabajo en audiencia de Pacto de Cumplimiento por Cementos San Marcos para la aprobación del Juez, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las partes, bien sea por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debido a una variación de las condiciones climatológicas del área de trabajo, permisos ambientales o cualquier otro trámite similar. El cual se anexa al presente documento.*

A cargo de Corporación Ambiental CVC:

- I. *Realizar el debido seguimiento, en el marco de las acciones de gestión del riesgo, con respecto aquellas obras que inicie Cementos San Marcos, que no requieran permisos, ni autorizaciones ambientales.*
- II. *Tramitar, de manera diligente, aquellas solicitudes de actividades u obras que requieran permisos ambientales.*

...<sup>13</sup>

El accionante, coadyuvante y accionados y/o representantes legales de las entidades deberán rendir informe sobre el cumplimiento periódico de lo pactado y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

Por lo anterior, nótese que los perjuicios reclamados por el aquí demandante ya fueron resueltos a través de un proceso de acción popular que culminó con la aprobación de un pacto de cumplimiento, pues en la parte resolutive de la providencia se determinó lo siguiente:

En el acuerdo se contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar esta Juzgadora; todo ello en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto con el que se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Por lo que no es procedente continuar con este asunto al existir cosa juzgada. Toda vez que si bien es cierto en la acción popular no se presentó una pretensión concreta para los supuestos perjuicios ocasionados al aquí demandante, es también cierto que en la providencia proferida por el operador judicial quedo establecido que **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** deberá realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido. Por lo tanto, entiéndase incluidos los que eventualmente el demandante está reclamando y remotamente se acrediten.

En conclusión, los hechos aquí ventilados ya fueron inmersamente desarrollados y fallados en un proceso de acción popular, por lo tanto, ha operado la cosa juzgada y el despacho deberá declararla y terminar el mencionado proceso, máxime cuando con la sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 se aprobó el pacto de cumplimiento dando fin al asunto, pues de seguir adelante con el proceso se configuraría una doble indemnización y un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora.

**E. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “PRIMERO”:** Es cierto, solo en cuanto a que, entre **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se suscribieron contratos de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentados en la Póliza No. 0777123-2 y la póliza No. 0302199-3 con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEGUNDO”:** Es cierto, solo en cuanto a que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3** una vigencia desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2019 prorrogada hasta el 30 de junio de 2021 y la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** tiene una vigencia desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”:** No es cierto como esta planteado, por lo que es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 **no presta cobertura temporal ni material** de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, se trata de hechos ocurridos el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante, sin embargo, la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de julio de 2021 al 30 de

noviembre de 2022, es decir no se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos reprochados. Frente a la cobertura material debe decirse que se excluyó “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”, por lo anterior el contrato de seguro no ofrece cobertura, toda vez que los hechos objeto del litigio ocurrieron como consecuencia de deslizamientos de alud de material de tierra, rocas y demás sobre la propiedad del demandante.

Por otro lado, si bien es cierto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 presta **cobertura temporal pero no material** pues tal y como se advirtió anteriormente, se excluyó “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”, por lo anterior el contrato de seguro no ofrece cobertura, toda vez que los hechos objeto del litigio ocurrieron como consecuencia de deslizamientos de alud de material de tierra, rocas y demás sobre la propiedad del demandante.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “CUARTO”:** Es cierto solo en cuanto a que los contratos de seguros cuentan con un amparo de predios, labores y operación que cubren los daños y perjuicios causados a terceros por el asegurado **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** sin embargo, los hechos objetos del presente litigio (se discute la responsabilidad por la ocurrencia de deslizamientos que supuestamente afectaron el predio del demandante) **se encuentra expresamente excluido** en el condicionado general de la siguiente forma “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”, razón por la cual el despacho no podrá afectar ninguna de las dos pólizas vinculadas.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “QUINTO”:** Es cierto cada uno de los contratos de seguros tiene un límite del valor asegurado el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada toda vez que el mismo puede reducirse ante la eventualidad de ocurrencia de otros siniestros. Sin embargo, como se ha planteado, los hechos aquí ventilados se encuentran expresamente excluidos por lo tanto no habrá lugar a afectarse ninguno de los dos contratos de seguros aquí vinculados.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEXTO”:** Es cierto que actualmente cursa proceso de reparación directa en la que se pretende la declaración de responsabilidad a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** por la supuesta materialización de un daño antijurídico ocasionado al predio del señor **Alfonso Heberto Velasco Pardo**. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SÉPTIMO”:** No es cierto. En el condicionado general de la póliza proforma F-01-13-066 si se plantearon unas exclusiones las cuales tal y como se ha venido argumentando aplican para el caso en concreto al encontrarnos frente a un proceso donde se relaman unos supuestos daños ocurridos por deslizamientos de material como tierra, rocas etc, sobre el predio del aquí demandante y la cual se planteó de la

siguiente forma: “19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”, razón por la cual el despacho no podrá afectar ninguna de las dos pólizas vinculadas.

Ahora bien, Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

*“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:*

*Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el [numeral 2 del art. 184 del EOSF](#) las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

*1.2.1.1. En la carátula:*

*1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.*

*1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

*1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)*

**Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

*“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”.*

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

*“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.*

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro. Por lo anterior, el condicionado general hace parte integral de la póliza y por ende deberá darse aplicación a las exclusiones pactadas y que efectivamente se han configurado en el presente asunto.

## II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”:** Me opongo a que se ordene a mi prohijada a reembolsar el valor de la indemnización que eventualmente le corresponda asumir a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** toda vez que las **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2**, no ofrecen cobertura material y temporal. Lo anterior, en razón a que el objeto del litigio versa sobre los deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: *“19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones; 21. La operación o explotación de minas; Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro”.* Adicional a ello, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que sí los hechos ocurrieron el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante y la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 se confirma que el contrato de seguro no se encontraba vigente para la fecha de acaecimiento de los hechos. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura tal y como se ha señaló anteriormente.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0302199-3 Y NO. 0777123-2.

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a unos deslizamientos de material como tierra, rocas etc por una supuesta indebida ejecución minera que aparentemente afectaron el predio de propiedad del demandante, el señor **Alfonso Heberto Velasco Pardo**. Sin embargo, dichas circunstancias se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2**. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”*<sup>8</sup>.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2**, señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

#### Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales  
SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.

25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por los supuestos deslizamientos de alud de tierra que supuestamente han ocurrido por la indebida ejecución de la actividad de minería por parte de la entidad asegurada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** Así las cosas, en caso de que se estructurara la acción a partir de este daño tribuyera remota e hipotéticamente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** la responsabilidad por alguna acción u omisión esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas. Así mismo si se llegare a determinar que el mismo es por consecuencias de fenómenos naturales.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.*

*(...)*

*2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*

*b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

***c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.*

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.*

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

*“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:*

*Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el [numeral 2 del art. 184 del EOSF](#) las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

*1.2.1.1. En la carátula:*

*1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.*

*1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

*1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)*

***Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en*

*caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral". (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

*"Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor".*

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

*"Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento".*

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, se evidencia que se configuró las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** por lo tanto, ésta deberá

ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**B. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 0777123-2.**

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que los hechos ocurrieron el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019 cuando se presentaron los deslizamientos de tierra que afectaron la finca Veracruz de propiedad del demandante. Sin embargo, el contrato de seguros no se encontraba vigente para esta fecha, pues la vigencia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022, fecha para la cual aún no se había estructurado la supuesta afectación al demandante. Por lo tanto, el contrato no podrá afectarse pues no presta cobertura temporal ni material para los hechos objeto del litigio.

La **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 opera bajo la modalidad de cobertura denominada ocurrencia tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

**Sección I. Coberturas principales**

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

**1. Predios y operaciones**

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que en el caso particular, los hechos ocurrieron cuando se presentaron los derrumbes y/o alud de tierra que supuestamente afectaron la Finca Veracruz, esto es el 19 de junio y 13 de agosto de 2018 - 24 de febrero y 18 de diciembre de 2019, fechas para la cual no se encontraba vigente el contrato de seguros materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022. Razón por la cual no existen elementos para afectar dicha póliza.

En conclusión, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2018 y 2019, es decir por

fuera de la vigencia del mencionado contrato. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora y por lo tanto deberá ser desvinculada del presente asunto.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá constituir fuente de enriquecimiento. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que la solicitud deprecada en el escrito de demanda por concepto de daño ambiental emergente no es de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la Sociedad que nada tuvo que ver con los hechos aquí ventilados.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0302199-3 Y NO. 0777123-2.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite para cada contrato de seguros materializados en las, para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 un límite de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000)** y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2 un límite de **DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que:

- En la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3** cuya vigencia corrió desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2019 prorrogada hasta el 30 de junio de 2021 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURA	VLR. ASEGURADO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	10.000.000.000

- Por otro lado, en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA	
COBERTURA	VLR. ASEGURADO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	12.000.000.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	5.000.000.000
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	6.000.000.000
* GASTOS MÉDICOS	150.000.000

Así mismo es importante señalar que dentro de este último contrato de seguro se pactó un sublímite para la responsabilidad civil derivada de actividades de operación y explotación de minas así:

Responsabilidad Civil derivada de la actividad de operación y explotación de minas, máximo hasta un sublímite de 1.000.000.000 evento/vigencia. Deducible de 15% del valor de la pérdida, min \$5.000.000

Sin embargo, dicho amparo no opera por cuanto esta póliza No. **0777123-2** no presta cobertura temporal, toda vez que los hechos aquí recochados ocurrieron por fuera de la vigencia del contrato de seguro.

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente y determinada en cada contrato de seguros **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado. Sin embargo, no habrá lugar a afectar ninguno de los contratos de seguro vinculados al presente asunto, **toda vez que los hechos objeto del litigio se encuentra expresamente excluido**.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

**E. EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0302199-3 Y NO. 0777123-2, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario,*

*la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de las pólizas, se pactó un deducible de la siguiente manera:

- En la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3** cuya vigencia corrió desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2019 prorrogada hasta el 30 de junio de 2021 el deducible se pactó de la siguiente manera:

Coberturas principales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Predios y operaciones	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo \$2.000.000

- Por otro lado, en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0777123-2** cuya vigencia corrió desde el 30 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Responsabilidad Civil derivada de la actividad de operación y explotación de minas, máximo hasta un sublímite de 1.000.000.000 evento/vigencia. Deducible de 15% del valor de la pérdida, min \$5.000.000

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la sociedad anteriormente señalada sea hallada patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que los contratos de seguro materializados en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2** no ofrecen cobertura material y temporal.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

#### **F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del

Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **G. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **H. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

**I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO V. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA**

**A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y contestación de la demanda.

**B. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL – Informe visita de verificación y valoración de daños ambientales.”**

Respetuosamente solicito al despacho no tener como prueba pericial el informe visita de verificación y valoración de daños ambientales realizado por el ingeniero forestal realizados por Carlos González Rodríguez, toda vez que el mencionado documento no relaciona de forma detallada y concreta que métodos cualitativos, cuantitativos, técnicos, topográficos y demás utilizó para aseverar con total firmeza que se han causado unos daños en la Finca Veracruz de propiedad del aquí demandante por la suma de \$4.033.766.514,00 y que los mismo son como consecuencia de la extracción de minería por parte de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**, cuando su conocimiento es pobre en temas relacionados con la minería, es decir no conoce las causas o efectos de esta actividad como para aseverar que esta fue la causa de los supuestos daños que plantea la parte actora. Así mismo en el documento no se han plasmado todas las categorías de estudio, esto es las fallas del terreno, las condiciones climáticas, el exceso de humedad del terreno, la ubicación y estructura del terreno ya que se encuentra en relieve inclinado en la base, es decir solo se limitó a indicar un valor de manera apresurada sin realizar un estudio a fondo del caso, pues de haber hecho había indicado que el terreno presenta fallas y condiciones climáticas que no le favorecen a su estabilidad. Es decir,

no cumple con las exigencias establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial que me faculta para actuar como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, el señor **ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO** para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN – “Informe visita de verificación y valoración de daños ambientales.”**

Respetuosamente solicito al despacho citar al ingeniero forestal el señor **CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** con el fin de realizar la contradicción del informe visita de verificación y valoración de daños ambientales realizado por este. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

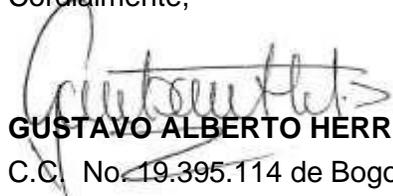
- **TESTIMONIALES.**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesor externo de la compañía de seguros que represento, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien podrá citarse al correo electrónico [nicolas.1719@hotmail.com](mailto:nicolas.1719@hotmail.com) con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

**CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.